

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
CIUDAD: BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)  
FECHA: 02:00 PM DEL 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024



**REF. : PROCESO ORDINARIO**  
**11001310502020180059300.**  
**DEMANDANTES: ÁNGELA MARÍA LANCHEROS PRADO.**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**  
**FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF.**  
**LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES**  
**SURAMERICANA S.A.**

*En Bogotá, D.C., a los (21) días del mes de febrero del año 2024, siendo la hora de las (02:00PM.) día y hora previamente señalados, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc, se constituyó en ella.*

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

*Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.*

**ETAPA CONCILIATORIA:**

*Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.*

**EXCEPCIONES:**

*Agotado el procedimiento establecido en los artículos 32 y 77 del CPTSS, se procede a resolver las excepciones previas empezando*

*por la de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, para lo cual de entrada debe decirse que la misma será RELEVADA DE FONDO por el carácter sustancial de la presente Litis, al evidenciarse que precisamente el objeto de la misma es determinar la responsabilidad como empleador o no del excepcionante, que necesariamente debe estar sometido a debate probatorio, luego sería prematuro determinar la ilegitimidad de la misma en esta causa.*

*Por otra parte, frente a la solicitud de integración de Litis Consorte Necesario de entrada ah de decirse que la misma prosperará, y encuentra sustento en la certificación laboral que obra a folio 153 del expediente, en la cual se certifica que la señora ANGELA MARIA LANCHEROS PARDO laboró para la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BARBOSA DOS., es decir, existe una relación jurídica que por disposición legal, no hace posible resolver sin su comparecencia en virtud de lo dispuesto en el Art. 61 del Código General del Proceso.*

*En este orden de ideas, si bien la jurisprudencia en materia laboral ha considerado que la intervención de terceros debe ser facultativa ya que el demandante es la única persona que conoce quien es el empleador responsable que debe salir al paso del pago de sus prestaciones, dispone el Art. 61 del Código General del Proceso, que: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.”*

*Ahora, y por tener las mencionadas entidades una relación de carácter legal y sustancial en la Litis que nos ocupa, ha de resolverse con la comparecencia de ellas. Por tanto, VINCULESE como Litis consorte necesario a la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BARBOSA DOS. Procédase a su notificación personal a cargo de la parte excepcionaste en los términos del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. CÓRRASE traslado a la integrada por el termino de Ley.*

*Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.*

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



**ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO**

**Secretaria Ad- hoc**

**Acceda al Link De Audiencia**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0f999bc8-78b9-48da-af25-f22f91dbe2d9?vcpubtoken=dc753aa9-7a21-4522-ac66-f9de8a01fd03>

Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f9808e3a8840546af0ff6d48d597c94e28dba8fe801af9a2d822637325907**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**